

Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

RECONOCIENDO la importante contribución que puede suponer el *Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996* (el «Convenio») para la indemnización pronta, adecuada y efectiva de las personas que sufren daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, así como para la conservación del medio marino,

RECONOCIENDO ASIMISMO que, a lo largo de muchos años, gran número de Estados han expresado constantemente su determinación de establecer un régimen sólido y efectivo de indemnización con respecto al transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas basado en un sistema de responsabilidad compartida y han trabajado para conseguir una aplicación uniforme del Convenio,

COMPRENDIENDO, CON TODO, que se han identificado determinadas cuestiones como inhibidoras de la entrada en vigor del Convenio y, por consiguiente, de la aplicación del régimen internacional que se contiene en el mismo,

DECIDIDOS a resolver esas cuestiones sin emprender una revisión completa del Convenio,

CONSCIENTES de la necesidad de tener en cuenta la posible repercusión en los países en desarrollo, así como los intereses de los Estados que ya han ratificado el Convenio o que casi han concluido el proceso de ratificación,

RECORDANDO los principios consagrados en la resolución de la OMI A.998(25), «Necesidad de creación de capacidad para elaborar e implantar nuevos instrumentos y enmendar los existentes», adoptada el 29 de noviembre de 2007,

CONSIDERANDO que la mejor forma de alcanzar estos objetivos tal vez sea concertar un Protocolo relativo al Convenio,

CONVIENEN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo regirán las siguientes definiciones:

1 *Convenio*: el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996.

- 2 *Organización*: la Organización Marítima Internacional.
- 3 *Secretario General*: el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

Obligaciones generales

Las Partes en el presente Protocolo pondrán en vigor las disposiciones de este Protocolo y las disposiciones del Convenio, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 3

1 Se sustituye el párrafo 5 del artículo 1 del Convenio por el siguiente texto:

«5 *Sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP)*:

- a) toda sustancia, materia y artículo a que se haga referencia en i) a vii) *infra* transportados como carga a bordo de un buque:
 - i) hidrocarburos transportados a granel, como se definen en la regla 1 del Anexo I del *Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973*, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;
 - ii) sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, como se definen en la regla 1.10 del Anexo II del *Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973*, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, y las sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación X, Y o Z, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.3 de dicho Anexo II;
 - iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel, enumeradas en el capítulo 17 del *Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel*, enmendado, y productos peligrosos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;
 - iv) sustancias, materias y artículos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales, transportados en bultos, incluidos en el *Código marítimo internacional de mercancías peligrosas*, enmendado;
 - v) gases licuados enumerados en el capítulo 19 del *Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel*, enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;
 - vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60 °C (determinado mediante prueba en vaso cerrado);
 - vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química incluidas en el *Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel*, enmendado, siempre que a estas sustancias también les sean aplicables las disposiciones del *Código marítimo internacional de mercancías peligrosas* aplicable en 1996 cuando sean transportadas en bultos; y
- b) residuos del transporte previo a granel de las sustancias a que se hace referencia en a) i) a iii) y v) a vii) *supra*.

2 Se añade el siguiente texto como párrafos 5bis y 5ter del artículo 1 del Convenio:

«5bis SNP a granel: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en los apartados a) i) a iii), a) v) a vii) y b) del párrafo 5 del artículo 1.

5ter SNP en bultos: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en el apartado a) iv) del párrafo 5 del artículo 1.»

3 Se sustituye el párrafo 10 del artículo 1 del Convenio por el siguiente texto:

«10 Carga sujeta a contribución: toda SNP a granel que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado. La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal, de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final.»

Artículo 4

Se sustituye el artículo 3 d) del Convenio por el siguiente texto:

«d) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para prevenir o reducir al mínimo los daños a que se hace referencia en a), b) y c) *supra*.»

Artículo 5

Se sustituye el párrafo 3 b) del artículo 4 del Convenio por el siguiente texto:

«3 b) los daños ocasionados por un material radiactivo de la Clase 7 incluido en el *Código marítimo internacional de mercancías peligrosas*, enmendado, o en el *Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel*, enmendado.»

Artículo 6

Se suprime el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio y el párrafo 6 pasa a ser el párrafo 5.

Artículo 7

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio por el siguiente texto:

«1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

- a) cuando los daños sean causados por SNP a granel:
 - i) 10 millones de unidades de cuenta para los buques cuyo arqueo no exceda de 2 000 unidades de arqueo; y
 - ii) para los buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, a la cantidad mencionada en i) se sumarán las siguientes cantidades:
 - por cada unidad de arqueo entre 2 001 y 50 000 unidades de arqueo, 1 500 unidades de cuenta;
 - por cada unidad de arqueo por encima de las 50 000 unidades de arqueo, 360 unidades de cuenta;
- si bien la cuantía total no excederá en ningún caso de 100 millones de unidades de cuenta;

- b) cuando los daños sean causados por SNP en bultos, o cuando los daños sean causados por SNP a granel y SNP en bultos, o cuando no sea posible determinar si los daños procedentes de ese buque han sido causados por SNP a granel o por SNP en bultos:
- i) 11,5 millones de unidades de cuenta para los buques cuyo arqueo no exceda de 2 000 unidades de arqueo; y
 - ii) para los buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, a la cantidad mencionada en i) se sumarán las siguientes cantidades:
por cada unidad de arqueo entre 2 001 y 50 000 unidades de arqueo, 1 725 unidades de cuenta;
por cada unidad de arqueo por encima de las 50 000 unidades de arqueo, 414 unidades de cuenta;
- si bien la cuantía total no excederá en ningún caso de 115 millones de unidades de cuenta.»

Artículo 8

En el párrafo 5 del artículo 16 del Convenio, la referencia al «párrafo 1 c)» se sustituye por una referencia al «párrafo 1 b)».

Artículo 9

1 Se sustituye el párrafo 2 del artículo 17 del Convenio por el siguiente texto:

- «2 Las contribuciones anuales pagaderas en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 y en el párrafo 5 del artículo 21 serán determinadas por la Asamblea y se calcularán de conformidad con dichos artículos basándose en las unidades de carga sujeta a contribución recibidas durante el año civil precedente o el año que determine la Asamblea.»

2 En el párrafo 3 del artículo 17 del Convenio, se inserta la referencia «y en el párrafo 1bis» inmediatamente antes de «del artículo 19».

Artículo 10

En los párrafos 1 y 2 del artículo 18 del Convenio, se inserta en ambos la referencia «y en el párrafo 1bis» inmediatamente antes de «del artículo 19».

Artículo 11

1 Se suprime el apartado 1 b) del artículo 19 del Convenio y el apartado 1 c) pasa a ser el apartado 1 b).

2 Se inserta el siguiente nuevo párrafo a continuación del párrafo 1 del artículo 19 del Convenio:

- «1bis a) En el caso de la cuenta GNL, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16, pagará contribuciones anuales a la cuenta GNL, respecto de cada Estado Parte, toda persona que en el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera receptor en ese Estado de cualquier cantidad de GNL.
- b) No obstante, pagará contribuciones la persona que inmediatamente antes de su descarga fuese titular de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado (el titular) cuando:
- i) el titular haya acordado con el receptor que el titular pagará tales contribuciones; y
 - ii) el receptor haya informado al Estado Parte de la existencia de tal acuerdo.

- c) Si el titular al que se hace referencia en b) *supra* no paga las contribuciones, o una parte de las mismas, el receptor pagará las contribuciones pendientes. La Asamblea determinará en el reglamento interior las circunstancias en las cuales se considerará que el titular no ha pagado las contribuciones y las disposiciones de conformidad con las cuales el receptor pagará toda contribución pendiente.
- d) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo irá en perjuicio de cualquier derecho de recurso o de reembolso del receptor que pueda surgir entre el receptor y el titular de conformidad con la legislación aplicable.»

3 En el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio, se inserta la referencia «y en el párrafo 1bis» a continuación de «en el párrafo 1».

Artículo 12

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 20 del Convenio por el siguiente texto:

- «1 Con respecto a cada Estado Parte, se efectuará una contribución inicial cuya cuantía se calculará, para cada persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16, en los artículos 18 y 19 y en el párrafo 5 del artículo 21, sobre la base de una cantidad fija, igual para la cuenta general y para cada cuenta independiente, por cada unidad de carga sujeta a contribución recibida en ese Estado durante el año civil precedente al de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado.»

Artículo 13

1 Se sustituye el párrafo 4 del artículo 21 del Convenio por el siguiente texto:

- «4 Si en un Estado Parte no existe ninguna persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el párrafo 5 del presente artículo, dicho Estado Parte lo comunicará al Director del Fondo SNP a los efectos del presente Convenio.»

2 Se sustituye el párrafo 5 b) del artículo 21 del Convenio por el siguiente texto:

- «5 b) encargará al Fondo SNP que recaude la cuantía total de cada cuenta mediante el envío de facturas a cada uno de los receptores o, en el caso de los GNL, al titular de la carga si el apartado b) del párrafo 1bis del artículo 19 es aplicable, por el importe que corresponda pagar a cada uno de ellos. Si el titular no paga las contribuciones, o sólo lo hace parcialmente, el Fondo SNP recaudará las contribuciones pendientes enviando las facturas al receptor de la carga de GNL. La identificación de esas personas se realizará de conformidad con la legislación nacional del Estado de que se trate.»

Artículo 14

Se añade el siguiente texto como artículo 21bis del Convenio:

«Artículo 21bis

Falta de presentación de informes

1 Cuando un Estado Parte no cumpla con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 21, y de ello resulte una pérdida financiera para el Fondo SNP, ese Estado Parte estará obligado a indemnizar al Fondo SNP por esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Parte de que se trate habrá de pagar tal indemnización.

2 El Fondo SNP no pagará indemnización por ningún suceso en lo que respecta a los daños en el territorio, incluido el mar territorial, de un Estado Parte conforme al artículo 3 a), la zona económica exclusiva u otra

zona de un Estado Parte determinada conforme al artículo 3 b), o los daños conforme al artículo 3 c) respecto de un suceso determinado o por las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, conforme al artículo 3 d) hasta que se hayan cumplido las obligaciones conforme a los párrafos 2 y 4 del artículo 21 en cuanto a ese Estado Parte respecto de todos los años anteriores al acaecimiento de un suceso respecto del cual se reclame indemnización. La Asamblea determinará en el reglamento interior del Fondo SNP las circunstancias en las que se considerará que un Estado Parte no ha cumplido esas obligaciones.

3 Cuando se haya denegado indemnización temporalmente de conformidad con el párrafo 2, la indemnización se denegará permanentemente si las obligaciones conforme a los párrafos 2 y 4 del artículo 21 no se han cumplido dentro del plazo de un año después de que el Director haya notificado a ese Estado Parte su incumplimiento de las obligaciones.

4 Todo pago de contribuciones adeudadas al Fondo SNP se descontará de la indemnización pagadera al deudor o a los agentes del deudor.

5 Los párrafos 2 a 4 no se aplicarán a las reclamaciones por pérdida de vidas humanas o lesiones personales.»

Artículo 15

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 23 del Convenio por el siguiente texto:

«1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21, un Estado Parte podrá, al firmar sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que asume la responsabilidad por las obligaciones que el presente Convenio impone a toda persona que deba pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 o 20 o en el párrafo 5 del artículo 21 con respecto a las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas recibidas en el territorio de ese Estado. Tal declaración se hará por escrito y en ella se especificará cuáles son las obligaciones contraídas.»

Artículo 16

Se suprime el artículo 43 del Convenio y el artículo 44 pasa a ser el artículo 43.

Artículo 17

El modelo de certificado que figura en el anexo I del Convenio se reemplaza por el modelo adjunto al presente Protocolo.

Artículo 18

Interpretación y aplicación

1 Entre las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un único instrumento.

2 Los artículos 1 a 44 y los anexos I y II del Convenio, enmendado por el presente Protocolo y su anexo, junto con los artículos 20 a 29 del presente Protocolo (las cláusulas finales), constituirán y se denominarán, *mutatis mutandis*, el *Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010* (Convenio SNP de 2010). Los artículos 20 a 29 del presente Protocolo se volverán a numerar por orden consecutivo en relación con los artículos precedentes del Convenio. Las referencias en las cláusulas finales a otros artículos de las cláusulas finales se volverán a numerar en consecuencia.

Artículo 19

En el capítulo VI se inserta el siguiente texto como artículo 44bis¹³ del Convenio:

«Cláusulas finales del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010

Las cláusulas finales del *Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010*, serán las cláusulas finales del Protocolo de 2010 relativo al *Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996*.»

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.
- 2 A reserva de las disposiciones de los párrafos 4 y 5, los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:
 - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) adhesión.
- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.
- 4 La manifestación de consentimiento en obligarse por el presente Protocolo irá acompañada de la presentación al Secretario General de datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.
- 5 La manifestación de consentimiento que no vaya acompañada de los datos a los que se hace referencia en el párrafo 4 no será aceptada por el Secretario General.
- 6 Todo Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo presentará anualmente, el 31 de mayo o anteriormente, desde ese momento hasta que el presente Protocolo entre en vigor para él, datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.
- 7 Un Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo y que no haya presentado los datos sobre la carga sujeta a contribución requeridos en virtud del párrafo 6 respecto de los años pertinentes, antes de la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado, será privado temporalmente de su condición de Estado Contratante hasta que haya presentado los datos requeridos.
- 8 Se considerará que un Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, ha retirado dicho consentimiento en la fecha en que

¹³ Cabe señalar que el artículo 19 del Protocolo de 2010 inserta este artículo con el número 44bis; sin embargo, dado que el artículo 16 del Protocolo de 2010 suprime el artículo 43 del Convenio y cambia la numeración del artículo 44 por 43, la Secretaría ha asignado a este artículo el número 44, en lugar de 44bis.

haya firmado el presente Protocolo o depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

Artículo 21

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor 18 meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) por lo menos 12 Estados, incluidos cuatro Estados con un mínimo de dos millones de unidades de arqueo bruto cada uno, hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él; y
- b) el Secretario General haya recibido información, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 6 del artículo 20, de que las personas que en dichos Estados estarían obligadas a pagar contribuciones en virtud de los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 18 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de al menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general.

2 Para el Estado que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para su entrada en vigor, ese consentimiento surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se haya manifestado tal consentimiento, o en la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, si esta fecha es posterior.

Artículo 22

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio, enmendado por el presente Protocolo.

2 El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo, con objeto de revisar o enmendar el Convenio, enmendado por el presente Protocolo, a petición de seis Estados Partes o de un tercio de los Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la fecha de entrada en vigor de una enmienda al Convenio, enmendado por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio enmendado.

Artículo 23

Enmienda de los límites

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento especial establecido en el presente artículo se aplicará únicamente a los efectos de enmendar los límites que figuran en el párrafo 1 del artículo 9 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo.

2 A petición de por lo menos la mitad, pero en ningún caso menos de seis, de los Estados Partes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes cualquier propuesta destinada a enmendar los límites establecidos en el párrafo 1 del artículo 9 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo.

3 Toda enmienda propuesta y distribuida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 será sometida a la consideración del Comité jurídico de la Organización (el Comité jurídico) al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

4 Todos los Estados Contratantes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

5 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité jurídico, ampliado tal como se dispone en el párrafo 4, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes del Convenio estén presentes en el momento de la votación.

6 Al pronunciarse sobre una propuesta destinada a enmendar los límites, el Comité jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos, especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, las fluctuaciones registradas en el valor de las monedas y el efecto de la enmienda propuesta en el coste del seguro. También tendrá en cuenta la relación entre los límites establecidos en el párrafo 1 del artículo 9 y los establecidos en el párrafo 5 del artículo 14 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo.

- 7
- a) Ninguna enmienda de los límites que se proponga en virtud del presente artículo podrá examinarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma, ni antes de transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior en virtud del presente artículo.
 - b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo incrementado en un 6 % anual, calculado como interés compuesto, a partir de la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma.
 - c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo multiplicado por tres.

8 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 5. La enmienda se considerará aceptada al final de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, salvo que durante ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda hayan comunicado al Secretario General que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso ésta se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

9 Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

10 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, salvo que denuncien el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 24, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la enmienda entre en vigor.

11 Cuando una enmienda haya sido aprobada pero el periodo de 18 meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, todo Estado que se constituya en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Todo Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por cualquier enmienda que haya sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado quedará obligado por una enmienda a partir de la fecha en que ésta entre en vigor o cuando el presente Protocolo entre en vigor para ese Estado, si la fecha en que esto ocurra es posterior.

Artículo 24

Denuncia

1 El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento después de la expiración del periodo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo para ese Estado.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento a esos efectos ante el Secretario General.

3 La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.

4 Independientemente de que un Estado Parte haya efectuado una denuncia en virtud del presente artículo, seguirá aplicándose toda disposición del presente Protocolo relativa a la obligación de pagar contribuciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el párrafo 5 del artículo 21 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, respecto de los pagos de indemnización que la Asamblea pueda decidir en relación con un suceso acaecido antes de que la denuncia surta efecto.

Artículo 25

Periodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1 Todo Estado Parte podrá, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes, pedir al Director que convoque un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea para que ésta se reúna 60 días después, como mínimo, de la fecha de recepción de la petición.

2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia, si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes.

3 Si, en el curso de un periodo de sesiones extraordinario convocado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 o 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar 120 días antes de la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtiría efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 26

Cesación

1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor:

- a) en la fecha en que el número de Estados Partes sea inferior a seis; o
- b) 12 meses después de la fecha en que los datos relativos a un año civil anterior hayan de notificarse al Director de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, si tales datos muestran que la cantidad total de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 18 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, recibida en los Estados Partes en dicho año civil anterior fue inferior a 30 millones de toneladas.

No obstante lo dispuesto en el apartado b), si la cantidad total de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 18 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, recibida en los Estados Partes en el año civil precedente fue inferior a 30 millones de toneladas pero superior a 25 millones de toneladas, la Asamblea podrá, si considera que ello se debió a circunstancias excepcionales y que es improbable que se repita, decidir, antes de la expiración del periodo de 12 meses antes mencionado, que el Protocolo siga estando en vigor. Sin embargo, la Asamblea no podrá adoptar tal decisión más de dos años consecutivos.

2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor permitirán que el Fondo SNP desempeñe las funciones descritas en el artículo 27 y, a esos efectos solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 27

Liquidación del Fondo SNP

- 1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo SNP:
 - a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el presente Protocolo haya dejado de estar en vigor; y
 - b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud de lo dispuesto en a), incluidos los gastos de administración del Fondo SNP necesarios para ese fin.
- 2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para llevar a cabo la liquidación del Fondo SNP, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.
- 3 A los efectos del presente artículo, el Fondo SNP seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 28

Depositario

- 1 El presente Protocolo y toda enmienda aprobada en virtud del artículo 23 serán depositados ante el Secretario General.
- 2 El Secretario General:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización de:
 - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca y los datos sobre la carga sujeta a contribución presentados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 20;
 - ii) los datos sobre la carga sujeta a contribución presentados anualmente desde entonces, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23;
 - v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 23;
 - vi) toda enmienda que se considere aceptada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 23, así como de la fecha en que tal enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 23;
 - vii) todo instrumento de denuncia del presente Protocolo que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;
 - viii) toda notificación exigida por cualquier artículo del presente Protocolo; y
 - b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá una copia auténtica certificada del texto al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.*

HECHO EN LONDRES el día treinta de abril de dos mil diez.

* Se omiten las firmas.

Anexo I

Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad por daños ocasionados por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Nº IMO de identificación del buque	Puerto de matrícula	Nombre y domicilio social principal completo del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo 12 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010.

Tipo de garantía

Duración de la garantía.....

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre

Dirección.....

.....

Este Certificado es válido hasta

Expedido o refrendado por el Gobierno de

.....

(nombre completo del Estado)

En a (dd/mm/aaaa)
(lugar) (fecha)

.....
(firma y título del funcionario que expide o refrenda el Certificado)

Notas explicativas:

- 1 A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el Certificado.
- 2 Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.
- 3 Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.
- 4 En el epígrafe «Duración de la garantía», indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.
- 5 En el epígrafe «Dirección» del asegurador (de los aseguradores) y/o del fiador (de los fiadores), deberá indicarse el domicilio social principal del asegurador (de los aseguradores) y/o del fiador (de los fiadores). Si procede, se indicará el domicilio social en el que se haya establecido el seguro u otra garantía.